



VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000000120**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

1. Con fecha **dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, mediante correo electrónico la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado recibió la solicitud que nos ocupa, bajo los siguientes términos:

“Descripción clara de la solicitud de información

Solicito conocer la siguiente información:

1. **El registro de control de asistencias del servidor público Raúl David Ruiz Cilinciario de enero de 2019 a la fecha.**
2. *Funciones que desempeña el C. Raúl David Ruiz Cilinciario.*
3. *En caso de haber incurrido en más de 5 faltas consecutivas sin justificar, qué medidas tomó su jefe directo actual, el Lic. VICENTE PAZ RUIZ, Director de la Unidad 094 Centro de la UPN.*
4. *Asimismo, qué medidas tomó el Lic. Rigoberto Gaytán Arreguín, como Enlace Administrativo de la Unidad 094 Centro de la UPN.*
5. *Situación laboral actual del C. Raúl David Ruiz Cilinciario.*
6. *Si a pesar de las faltas injustificadas del C. Raúl David Ruiz Cilinciario sigue percibiendo su salario correspondiente a la fecha y demás percepciones.*
7. *Se le ha realizado algún extrañamiento, en atención al artículo 118 y 119 del Reglamento Interior de Trabajo del Personal no docente de la UPN.*

Lo anterior en atención al Reglamento Interior de Trabajo del Personal no docente de la UPN, a saber:

ARTÍCULO 80. *Transcurridos los .30 minutos posteriores a la hora fijada para la iniciación de las labores, no se permitirá a ningún trabajador registrar su asistencia, por considerarse el caso como falta injustificada y el trabajador no tendrá derecho a percibir el salario correspondiente.*

ARTÍCULO 84. *El trabajador que tenga motivo justificado para no asistir a sus labores, debe dar aviso oportunamente y comprobarlo dentro de las 48 horas siguientes, de lo contrario serán consideradas como faltas injustificadas” (Sic)*

Es importante mencionar que dicha solicitud fue capturada en el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema informático que asignó el folio antes señalado, bajo la fecha de ingreso del **ocho (08) de enero del año en curso**, en virtud de ser el día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud.

2. Para atender la solicitud de información, a través de los oficios **UT/1078/2019** y **UT/1079/2019**, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió a la **Dirección de Unidades** y a la **Subdirección de Personal**, respectivamente, realizar una búsqueda exhaustiva de la Información peticionada por el particular dentro de sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de la **Unidad UPN 094, Centro, Ciudad de México**, en el caso de la primera de las mencionadas.





3. Una vez concluida la búsqueda en comento, a través del oficio **R-SA-SP-20-01-24/35**, la **Subdirección de Personal** remitió la **versión pública del registro de control de asistencia del C. Raúl David Ruíz Cilinciario**.

4. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Primera Sesión Extraordinaria 2020** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la clasificación de confidencialidad de los datos personales contenidos en **el registro de control de asistencia del C. Raúl David Ruíz Cilinciario**, información proporcionada por la Subdirección de Personal.

En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2020/EXT-1/02** se determinó procedente **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** de los datos personales relativos a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y a la **“Vida Familiar”**, contenidos en **el registro de control de asistencia del C. Raúl David Ruíz Cilinciario**, requerido en la solicitud de acceso a la información, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-002/2020** de este Órgano Colegiado, con la finalidad de fundar y motivar dicha determinación, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de confidencialidad que realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Que esta Casa de Estudios ha dado atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

[Handwritten signature in blue ink]





TERCERO. Que a través del **contenido 1** de la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000000120**, se requirió a este sujeto obligado el **registro de control de asistencias del servidor público Raúl David Ruiz Cilinciario de enero de 2019 a la fecha.**

CUARTO. Que el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial.**

QUINTO. Que los artículos 24, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

SEXTO. Que la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, en el caso que nos ocupa, la segunda de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad aludida en el considerando que precede, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información, **serán las responsables de clasificar la misma.**

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, la unidad administrativa competente para atender el **contenido 1** de la solicitud de acceso a la información es la **Subdirección de Personal.**

En tal virtud, cabe recordar que mediante oficio número **R-SA-SP-20-01-24/35**, el área competente ante aludida brindó atención a la solicitud que nos ocupa remitiendo el **registro de control de asistencias del servidor público Raúl David Ruiz Cilinciario de enero de 2019 a la fecha** pretendidas por el particular.

De la documentación presentada ante este Comité de Transparencia, se advierte que dicha área clasificó como datos personales confidenciales la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y la "Vida Familiar", con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.





En este sentido, resulta menester realizar un análisis respecto de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de su clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de los **artículos 6º, fracción II y 16**, el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijón las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar, su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En suma, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como **información confidencial**, la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, resaltando que en el **último párrafo** del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener **acceso a ella** los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el 15 de abril de 2016, señala que se considera información confidencial los **datos personales en los términos de la norma aplicable**.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; así, es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalo en párrafos que anteceden, a continuación, se analizarán los datos personales clasificados, con el objeto de determinar si se constituyen como datos personales confidenciales:

Handwritten blue annotations on the right margin, including a vertical line with an arrow pointing down and a large scribble.





❖ **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).**

De acuerdo a los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la Clave Única de Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar en forma individual a las personas. Se integra por los siguientes datos:

- Nombre(s) y apellidos(s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo; y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el **Criterio 18/17** emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. Para pronta referencia en seguida se inserta el criterio de interpretación en comento:

"Criterio 18/17. Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

De lo anterior, se desprende que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, de lo que se concluye que **se trata de un dato personal con el carácter de confidencial**, toda vez que de su conformación se advierte que se vincula directamente con otros datos personales, información que hace identificable a su titular. Lo anterior, en términos de lo señalado en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

❖ **VIDA FAMILIAR.**

La Subdirección de Personal motivó su clasificación bajo el argumento de que eliminó la leyenda que aparece en el **registro de control de asistencias del servidor público Raúl David Ruiz Cilinciario**, dato identificado como "Vida Familiar" -señalado con el numeral 2 en la versión pública-, toda vez que corresponde con referencias y datos que dan cuenta sobre la vida personal, en familia, en sociedad, etc, protegidos por el derecho a la intimidad y vida privada, por ende susceptibles de ser protegidos.





En virtud de lo anterior, resulta oportuno mencionar que este Comité de Transparencia tuvo a la vista la versión íntegra de la información proporcionada por la Subdirección de Personal, respecto de la cual fue posible advertir que si bien dentro del texto de la leyenda identificada como "Vida Familiar" no se vincula al C. Raúl David Ruiz Cilinciario, lo cierto es que se hace referencia a otro trabajador, señalando en forma de acotación información que vulnera la esfera íntima de dicha persona y que nada tiene que ver con la rendición de cuentas, razón por la cual, se estima que al difundir dicho texto se vulneraría la vida privada de una persona y en ese tenor, se determina procedente clasificar como confidencial la leyenda identificada como "Vida Familiar", con fundamento en lo establecido en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, resulta procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** de los datos personales relativos a la **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)** y a la "Vida Familiar" que aparecen en el **registro de control de asistencias del servidor público Raúl David Ruiz Cilinciario**, requerido en el **contenido 1** de la solicitud de acceso a la información con número de folio 2901000000120.

OCTAVO. Que de conformidad con los **artículos 44, fracción II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **65, fracción II** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** de los datos personales relativos a la **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)** y a la "Vida Familiar" que aparecen en el **registro de control de asistencias del servidor público Raúl David Ruiz Cilinciario**, requerido en el **contenido 1** de la solicitud de acceso a la información con número de folio 2901000000120, con fundamento en el **artículo 116**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia, entregar al solicitante la versión pública de la información requerida, acompañada de la presente resolución a efecto de dar cabal atención a la solicitud multicitada.

[Handwritten signature in blue ink]





TERCERO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia en su **Primera Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México a los **veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil veinte (2020)**.

YISETH OSORIO OSORIO
Titular de la Unidad de Transparencia

ROBERTO CABELLO GARCÍA
Titular Órgano Interno de Control en la
Universidad Pedagógica Nacional

JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
Coordinador de Archivos

